

**RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00474-2024 DE MIÉRCOLES, 26 DE JUNIO DE 2024**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-23-0040949, la señora Vera Wilches Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.753.057, en su calidad de representante legal de la sociedad C.I. Districandelaria S.A.S. con NIT 890.403.515-0, presentó solicitud ante el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena para la tala de emergencia de árboles aislados. La solicitud se refiere a un bien inmueble propiedad de la empresa mencionada, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-292840, ubicado en el barrio Manga de la ciudad de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto No. EPA-AUTO-0228-2023 del 14 de abril de 2023, esta autoridad ambiental resolvió iniciar el trámite administrativo ambiental para la tala de emergencia solicitada por la empresa C.I. Districandelaria S.A.S.

Que los días 9 y 10 de mayo de 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, junto con otras entidades y dependencias de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, realizaron visitas de inspección al predio objeto de la solicitud de tala de emergencia. Con base en lo observado durante la visita y los documentos radicados por los solicitantes, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad consideró viable otorgar la autorización a C.I. Districandelaria S.A.S. para que pueda podar y talar los árboles identificados en el Anexo Técnico y que están ubicados en el predio.

Que en virtud de lo anterior, mediante Resolución No. EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre de 2023, el EPA Cartagena resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de tala de emergencia presentada por la señora **VERA JUDITH WILCHES ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.735.057, en su condición de representante legal de la Sociedad **C.I. DISTRICANDELARIA S.A.S.** con NIT. 8904035150, para realizar la intervención silvicultural de poda área de cuarenta y cinco (45) fustes y la tala de cincuenta y seis (56), en el inmueble identificado con la Referencia Catastral 010102100003000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-292840, ubicado al lado de la Bomba Texaco de Manga, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** a la señora **VERA JUDITH WILCHES ROMERO**, para que proceda a desarrollar las gestiones necesarias para realizar la intervención silvicultural en el inmueble identificado con la Referencia Catastral 010102100003000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-292840, ubicado al lado de la Bomba Texaco de Manga, cuyas características y especificaciones se describen a continuación:

**(...) 2.3. Tala**

Se considera viable autorizar la TALA de cincuenta y seis (56) fustes:

INDIVIDUO		LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ÁRBOL		CARACTERÍSTICAS FÍSICAS GENERALES			CONCEPTO TÉCNICO							
ID	RAMETS	LOCALIZACIÓN		IDENTIFICACIÓN ESPECIE	ÁREA BASAL	VOLUMEN (m3)		CONCEPTO TÉCNICO						
		COORDENADAS GPS SRC: EPSG:4326 - WGS 84 - Geográfico		NOMBRE CIENTÍFICO	ÁREA BASAL	VOLMEN COMERCIAL	VOLUMEN TOTAL	Conservar	Poda aérea	Poda radical	Bloqueo y traslado	Tratamiento adicional	Tala	
		LATITUD	LONGITUD		AB (m2)	VOL C (m3)	VOL T (m3)	Co	Pa	Pr	Tra	Tr	Ta	
001	A	10°24'27,087"	75°31'39,264"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,041	0,173	0,260	-	-	-	-	-	-	X
002		10°24'26,811"	75°31'39,321"	<i>Crescentia cujete</i>	0,013	0,018	0,053	-	-	-	-	-	-	X

003		10°24'27.592"	75°31'40.229"	cf. <i>Vachella macracantha</i>	0,009	0,008	0,042	-	-	-	-	-	-	X
004	A	10°24'27.523"	75°31'39.385"	<i>Tabebuia rosea</i>	0,023	0,065	0,146	-	-	-	-	-	-	X
004	B	10°24'27.523"	75°31'39.385"	<i>Tabebuia rosea</i>	0,010	0,029	0,065	-	-	-	-	-	-	X
005		10°24'27.699"	75°31'40.666"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,017	0,035	0,059	-	-	-	-	-	-	X
006		10°24'27.730"	75°31'40.710"	<i>Gliciridia sepium</i>	0,048	0,169	0,305	-	-	-	-	-	-	X
010		10°24'27.372"	75°31'41.236"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,009	0,006	0,012	-	-	-	-	-	-	X
011		10°24'27.272"	75°31'41.414"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,030	0,124	0,166	-	-	-	-	-	-	X
013		10°24'27.362"	75°31'41.285"	Muerto caído	0,011	0,048	0,064	-	-	-	-	-	-	X
015		10°24'27.239"	75°31'41.470"	<i>Delonix regia</i>	0,059	0,330	0,494	-	-	-	-	-	-	X
017		10°24'26.765"	75°31'41.838"	<i>Terminalia catappa</i>	0,010	0,014	0,043	-	-	-	-	-	-	X
018	A	10°24'26.899"	75°31'41.892"	Muerto en pie	0,013	0,036	0,053	-	-	-	-	-	-	X
018	B	10°24'26.899"	75°31'41.892"	Muerto en pie	0,016	0,045	0,068	-	-	-	-	-	-	X
018	C	10°24'26.899"	75°31'41.892"	Muerto en pie	0,030	0,083	0,124	-	-	-	-	-	-	X
018	D	10°24'26.899"	75°31'41.892"	Muerto en pie	0,015	0,041	0,062	-	-	-	-	-	-	X
020		10°24'27.761"	75°31'42.235"	<i>Gliciridia sepium</i>	0,059	0,165	0,206	-	-	-	-	-	-	X
021		10°24'26.393"	75°31'41.840"	Muerto en pie	0,083	0,348	0,695	-	-	-	-	-	-	X
023		10°24'26.103"	75°31'42.078"	Muerto en pie	0,038	0,159	0,212	-	-	-	-	-	-	X
024		10°24'26.262"	75°31'42.089"	Muerto en pie	0,037	0,103	0,232	-	-	-	-	-	-	X
025	A	10°24'26.491"	75°31'41.763"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,019	0,067	0,134	-	-	-	-	-	-	X
025	B	10°24'26.491"	75°31'41.763"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,030	0,104	0,207	-	-	-	-	-	-	X
025	C	10°24'26.491"	75°31'41.763"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,018	0,062	0,123	-	-	-	-	-	-	X
025	D	10°24'26.491"	75°31'41.763"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,037	0,129	0,258	-	-	-	-	-	-	X
026		10°24'26.367"	75°31'41.675"	Muerto en pie	0,036	0,100	0,250	-	-	-	-	-	-	X
027	A	10°24'26.382"	75°31'41.704"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,022	0,060	0,120	-	-	-	-	-	-	X
027	B	10°24'26.382"	75°31'41.704"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,018	0,049	0,098	-	-	-	-	-	-	X
028		10°24'26.624"	75°31'41.786"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,075	0,210	0,314	-	-	-	-	-	-	X
029	A	10°24'26.558"	75°31'41.597"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,046	0,064	0,097	-	-	-	-	-	-	X
029	B	10°24'26.558"	75°31'41.597"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,073	0,103	0,154	-	-	-	-	-	-	X
030		10°24'26.750"	75°31'41.406"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,018	0,051	0,103	-	-	-	-	-	-	X
032		10°24'26.796"	75°31'41.448"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,018	0,077	0,128	-	-	-	-	-	-	X
033		10°24'26.007"	75°31'41.699"	Muerto en pie	0,042	0,059	0,119	-	-	-	-	-	-	X
035		10°24'26.899"	75°31'41.583"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,034	0,141	0,235	-	-	-	-	-	-	X
036		10°24'26.016"	75°31'41.049"	Muerto en pie	0,019	0,053	0,107	-	-	-	-	-	-	X
037		10°24'26.870"	75°31'41.696"	Muerto en pie	0,010	0,027	0,041	-	-	-	-	-	-	X
038		10°24'26.710"	75°31'41.656"	Muerto en pie	0,014	0,020	0,020	-	-	-	-	-	-	X
039		10°24'26.622"	75°31'41.466"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,010	0,020	0,048	-	-	-	-	-	-	X
041		10°24'26.734"	75°31'41.359"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,093	0,260	0,650	-	-	-	-	-	-	X
042		10°24'26.692"	75°31'41.252"	<i>Tabebuia rosea</i>	0,088	0,368	0,614	-	-	-	-	-	-	X
043		10°24'26.830"	75°31'41.019"	Muerto caído ( <i>Laguncularia racemosa</i> )	0,045	0,078	0,078	-	-	-	-	-	-	X
044		10°24'26.361"	75°31'41.191"	Muerto caído ( <i>Laguncularia racemosa</i> )	0,060	0,084	0,084	-	-	-	-	-	-	X
045		10°24'26.396"	75°31'41.131"	Muerto caído ( <i>Laguncularia racemosa</i> )	0,089	0,313	0,438	-	-	-	-	-	-	X
046		10°24'26.589"	75°31'41.261"	Muerto en pie	0,026	0,036	0,072	-	-	-	-	-	-	X
047		10°24'26.345"	75°31'41.190"	Muerto en pie	0,075	0,210	0,367	-	-	-	-	-	-	X
048		10°24'26.473"	75°31'41.203"	Muerto en pie	0,021	0,058	0,101	-	-	-	-	-	-	X
049		10°24'26.412"	75°31'41.213"	<i>Leucaena leucocephala</i>	0,029	0,140	0,180	-	-	-	-	-	-	X
050		10°24'26.428"	75°31'40.968"	cf. <i>Leucaena leucocephala</i>	0,018	0,032	0,077	-	-	-	-	-	-	X
051	A	10°24'26.676"	75°31'40.963"	Muerto caído	0,016	0,045	0,079	-	-	-	-	-	-	X
051	B	10°24'26.676"	75°31'40.963"	Muerto en pie	0,022	0,063	0,110	-	-	-	-	-	-	X
053		10°24'26.683"	75°31'41.018"	cf. <i>Cynophala</i>	0,015	0,051	0,103	-	-	-	-	-	-	X
063		10°24'26.804"	75°31'41.161"	<i>Ficus cf. Pallida</i>	0,258	0,722	1,624	-	-	-	-	-	-	X
078		10°24'26.699"	75°31'40.643"	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,029	0,100	0,201	-	-	-	-	-	-	X
079	B	10°24'26.699"	75°31'40.643"	<i>Pithecellobium dulce</i>	0,029	0,120	0,180	-	-	-	-	-	-	X
080		10°24'26.937"	75°31'40.742"	<i>Laguncularia racemosa</i>	0,051	0,143	0,357	-	-	-	-	-	-	X
082		10°24'26.495"	75°31'39.264"	<i>Tabebuia rosea</i>	0,117	0,408	0,816	-	-	-	-	-	-	X
				<b>TOTAL</b>	<b>2,186</b>	<b>6,629</b>	<b>12,052</b>							

(...) **ARTÍCULO CUARTO:** ACOGER integralmente en el presente acto administrativo, el Informe Técnico y el memorando EPA-MEM-04432-2023 de jueves, 23 de noviembre de 2023, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

(...) **ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER** como medida de compensación por el daño ambiental que causa la Tala, la siembra de quince (15) individuos arbóreos por cada individuo talado así: diez (10) individuo de la especie *Rhizophora mangle* «Mangle rojo» y cinco (5) individuos arbóreos de la misma especie talada.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ESTABLECER** como sitio para la reposición forestal las mismas zonas intervenidas dentro del predio con categoría de protección para permitir el desarrollo natural y recuperación de las áreas degradadas".

Que contra la anterior decisión la sociedad C.I. Districandelaria S.A.S. interpuso recurso de reposición, en el que solicita lo siguiente:

"Primera. – Sírvase revocar en Artículo Cuarto y el Parágrafo Primero del Artículo Sexto de la Resolución EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre de 2023.

Segunda. – En consecuencia, de la orden anterior indique que el Artículo Cuarto de la Resolución EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre de 2023, quedará así:

**ARTÍCULO CUARTO.** – ACOGER parcialmente en el presente acto administrativo, el informe técnico y el memorando EPA-MEM-04432-2023 de jueves, 23 de noviembre de 2023, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

*Tercera Principal. – Revocar totalmente el Parágrafo Primero del Artículo Sexto de la resolución EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre de 2023, proferida por el Establecimiento Público Ambiental, EPA CARTAGENA. En razón a que no hay lugar a realizar compensación forestal en el marco de los procesos de tala de emergencia, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015.*

*Subsidiaria Tercera. – Establecer en el parágrafo primero del Artículo Sexto de la Resolución que. La reposición forestal ordenada se realice en zonas diferentes a las intervenidas.*

**(...) Solicitud especial**

*Sírvase establecer un sitio cercano al inmueble en el cual se ubican los árboles objeto de la tala de emergencia, para realizar las labores de compensación ambiental”.*

Que como motivo de inconformidad alegaron que el predio objeto de la tala de emergencia no está ubicado en zona de protección y que, además, no hay presencia de manglar. De igual forma, aducen que no es procedente imponer medidas de compensación al tratarse de una tala de emergencia. Además, afirman que no es posible llevar a cabo la compensación ordenada en el mismo inmueble, debido a que se trata de un predio privado y, adicionalmente, representaría un riesgo para la comunidad en general.

Que en tal sentido, debe recordarse que la solicitud de tala de emergencia se presentó en virtud de una orden emitida por la Inspectoría de Policía 1B y por sugerencia de otras dependencias, como el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) y la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo de Desastres Distrital de Cartagena. Por lo tanto, consideran que la orden de replantación en el mismo lugar incrementa los riesgos que dieron origen a la solicitud de tala de emergencia.

### **CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**

C.I. Districandelaria S.A.S. interpuso el recurso de reposición dentro del término legal. Así mismo, los motivos de inconformidad se encuentran sustentados y, por tanto, se procederá a su revisión a continuación:

En cuanto a la procedencia de la compensación por tala de emergencia, debe recordarse que el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 se encuentra incluido en la Sección de “DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS”. En consonancia con esto, el artículo 2.2.1.1.7.8 del mismo decreto indica que los aprovechamientos forestales se otorgarán mediante resolución motivada, la cual, deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal y las medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.7.4 *ídem*, dispone que los aprovechamientos de árboles aislados no requieren la presentación de planes de aprovechamiento, sin embargo las autoridades ambientales establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de la actividad a realizar. En ese orden de ideas, se descartan los argumentos del recurso relacionados con la improcedencia de la compensación por tala de emergencia.

Por otra parte, los recurrentes sostienen que en el predio no hay presencia de manglar, que no está ubicado en una zona de protección y, además, que no puede imponerse la compensación sobre un predio privado. Sobre lo primero, se considera que, si bien es cierto, en el Acta de Visita de Inspección efectuada los días 9 y 10 de mayo de 2023, se relacionaron varias especies de árboles diferentes al manglar, también lo es, que en el Anexo Técnico que sirvió de sustento a la Resolución EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre del 2023, en el acápite “2. descripción de las especies y los individuos encontrados” se enlistan otras especies no descritas en el Acta de visita, entre ellos el manglar (*Laguncularia recemosa*) (página 6 – EPA-RES-00492-2023), los cuales, se encuentran referenciados también entre los individuos que se autorizaron talar, hecho que desvirtúa lo alegado en el recurso.

En lo que tiene que ver con los otros dos aspectos, los cuales se encuentran relacionados con la realización de la compensación en el mismo predio objeto de intervención por tala de emergencia, es importante mencionar que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad, en virtud del recurso que nos ocupa, emitió el Concepto Técnico No. 798 del 30 de mayo de 2024, en el que expuso lo siguiente:

*“Estudiada, revisada y analizada la solicitud realizada por la sociedad recurrente así como los argumentos que la sustentan, esta Subdirección Técnica conceptúa y considerando que resulta un hecho claro y notorio tal como se indicó en el Anexo Técnico de coordinación de Flora, Fauna, Reforestación y Parque de fecha 9/05/2023, emitido por esta Subdirección Técnica y que constituyó el fundamento para la emisión de la Resolución EPA-RES-00492-2023, que los árboles objeto de la solicitud de realización de tala de emergencia y ubicados en la calle 29 #31-71, representan un posible riesgo de incendio por la cercanía de estos árboles a la estación de servicios de combustible Texaco, razón por la cual resulta viable la concesión de autorización para el aprovechamiento forestal solicitado correspondiente a los árboles detallados en número y especie en el citado concepto técnico.*

*De otra parte, y en cuanto corresponde a la solicitud de establecer la medida de compensación forestal ordenada en un sitio diferente al inmueble en el cual actualmente se encuentran plantados los árboles objeto de la solicitud de aprovechamiento, esta Subdirección conceptúa una vez revisados los soportes que dan cuenta de que el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-292840, y objeto de la solicitud de tala de emergencia corresponde a un lote de propiedad privada, adquirido por compra que hiciera la sociedad C.I. DISTRICANDELARIA S.A. a EDURBE S.A según consta en el Certificado de Libertad y Tradición de fecha 13 de febrero del 2023; así como considerando la certificación emitida por la Secretaría de Planeación Distrital mediante oficio AMC-OFI-0164551-2023 de fecha 19 de octubre de 2023 en el que se indica el uso del suelo como área de actividad comercial 4 y las actividades relacionadas en la petición consisten en “Comercial (Centro comercial).”, esta se encuentra catalogada como actividad comercial 2, la cual se encuentra complementario dentro del comercio 4 que hace parte del predio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, así como que de acuerdo a lo establecido por el decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales podrán ordenar las medidas de compensación forestal en un sitio cercano al área donde se hará el aprovechamiento forestal, y con esto se considera viable acceder a la solicitud de la sociedad recurrente en cuanto a establecer que la reposición forestal ordenada se realice en zonas diferentes a las intervenidas.*

*En razón de lo anterior, y analizadas e identificadas por esta Autoridad Ambiental las zonas de la ciudad que requieren forestación con el propósito de restablecer ecosistemas deteriorados, lo cual representaría un mejor y mayor impacto ambiental para la ciudad, esta Subdirección Técnica conceptúa que el sitio en el cual deberá cumplirse la medida de compensación será en el ecosistema vecino Ciénega de las Quintas; medida que deberá cumplirse en las mismas proporciones y con las mismas recomendaciones técnicas de siembra establecidas en la Resolución EPARES- 00492-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023”.*

De conformidad con el sustento técnico previamente revisado, resulta procedente que se modifique el lugar en el que se deberá realizar la compensación, esencialmente por lo siguiente: (i) porque la tala de emergencia que se autorizó tiene como objetivo precisamente conjurar los riesgos que suponen la presencia de árboles en el predio, por la cercanía a una estación de servicio de combustibles, entre otros aspectos, razón por la cual, el hecho de sembrar los individuos a compensar en el mismo lugar podría mantener la situación de riesgo y; (ii) porque efectuar la compensación en el ecosistema vecino de la Ciénega de las Quintas, representaría para la ciudad de Cartagena de Indias mejores beneficios, ya que por un lado se estaría trabajando en la restauración de un ecosistema en condiciones que evidencian un deterioro y, por el otro, se generaría un mayor impacto ambiental con los beneficios ecosistémicos que ello representa.

Con base en lo expuesto, se accederá parcialmente a las pretensiones de C.I. Districandelaria S.A.S., planteadas en el recurso de reposición, en lo que respecta a la modificación del párrafo primero del artículo sexto, en el sentido indicado en el Concepto Técnico No. 798 del 30 de mayo de 2024, es decir, que la compensación se deberá hacer en el ecosistema de la Ciénega de las Quintas, por las razones de conveniencia para el restablecimiento de un ecosistema deteriorado indicadas por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad. En lo demás, se confirmará la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución No. EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre de 2023, mediante la cual se accedió a la solicitud de tala de emergencia presentada por la sociedad C.I. Districandelaria S.A.S. con NIT 890.403.515-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. EPA-RES-00492-2023 de 24 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“**PARÁGRAFO PRIMERO: ESTABLECER** como sitio para la reposición forestal el ecosistema de la Ciénaga de las Quintas, para que se contribuya con el desarrollo natural y recuperación de las áreas degradadas de este cuerpo de agua”.

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la Resolución No. EPA-RES-00492-23 de 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ACOGER** íntegramente el Concepto Técnico No. 798 de 30 de mayo de 2024, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **VERA JUDITH WILCHES ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.735.057, en calidad de representante legal de la Sociedad **C.I. DISTRICANDELARIA S.A.S.** con NIT. 8904035150, o quien haga sus veces, o a su apoderado, a través del correo electrónico [amiranda@mabogados.com.co](mailto:amiranda@mabogados.com.co) y/o [vwilches@districandelaria.com](mailto:vwilches@districandelaria.com), de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

*Carlos Hernando Triviño Montes*  
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyecto: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ – EPA

)